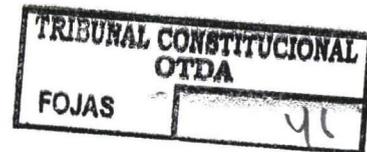




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 02606-2012-PA/TC
LIMA
RUBÉN DANIEL CAMARENA CASTILLO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

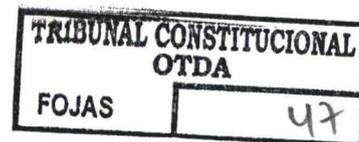
Lima, 6 de agosto de 2014

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rubén Darío Camarena Castillo contra la resolución expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 185, de fecha 15 de marzo de 2012, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 10 de agosto de 2011, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Consejo Nacional de la Magistratura (en adelante CNM) y el Procurador Público de dicha entidad, a fin de que se declare inaplicable y se deje sin efecto legal alguno la Resolución N° 015-2011-PCNM, de fecha 7 de enero de 2011, que resuelve no ratificarlo en el cargo de Juez del Juzgado Mixto de Concepción en el Distrito Judicial de Junín, y la Resolución N° 258-2011-PCNM, de fecha 29 de abril de 2011, la cual desestima el recurso extraordinario que interpuso contra la primera de ellas. Sostiene que el CNM ha evaluado un hecho acaecido hace veinte años cuando aún no se desempeñaba como magistrado, y de hecho, ni siquiera tenía el título de abogado. Por lo expuesto, el CNM habría procedido de un modo desproporcionado e irrazonable, aplicando retroactivamente la Ley N° 29277.
2. El Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución de fecha 17 de agosto de 2011 (f. 139), declaró improcedente la demanda, por considerar que lo que pretende el recurrente es la nulidad de una resolución administrativa dictada por el CNM y que se le reponga en su centro de trabajo, cuestionando las resoluciones administrativas a las cuales ya se hizo referencia. Añade que la vía adecuada para tal efecto es la señalada en el artículo 148° de la Constitución.
3. Por su parte, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución de fecha 15 de marzo de 2012 (f. 185) confirma la resolución de primera instancia o grado, pues consideró que el recurrente pretende una revisión de lo resuelto por la instancia o grado emplazado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 02606-2012-PA/TC
LIMA
RUBÉN DANIEL CAMARENA CASTILLO

4. El Tribunal Constitucional discrepa del pronunciamiento de los juzgadores de las instancias o grados precedentes, por las siguientes razones:

- ①
- a. Respecto de la aplicación del artículo 5°.7 del Código Procesal Constitucional, éste establece que no proceden los procesos constitucionales cuando se cuestionen las resoluciones definitivas del Consejo Nacional de la Magistratura en materia de ratificación de jueces y fiscales, siempre que dichas resoluciones hayan sido motivadas y dictadas con previa audiencia del interesado. Por tanto, las resoluciones emitidas por el Consejo Nacional de la Magistratura en materia de ratificación de magistrados podrán ser revisadas en sede judicial, en interpretación a *contrario sensu* del artículo citado, cuando sean expedidas sin una debida motivación y sin previa audiencia del interesado.
 - b. La revisión a que se hace referencia es consecuencia de una valoración del fondo de lo petitionado. No es el resultado de una deducción *a priori*, sino que tiene que sustentarse en una motivación en la que se expresen las razones por las que considera que la decisión adoptada es conforme a la Constitución y al ordenamiento jurídico.
 - c. En el caso de autos, se advierte que los argumentos del demandante no han sido rebatidos, fundamentalmente en lo que respecta al objeto de la ratificación, así como a la rehabilitación del delito cometido, y el probable conflicto de normas en el tiempo.

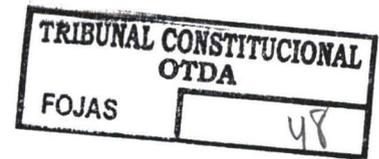
5. En consecuencia, para este Tribunal se ha producido un indebido rechazo liminar de la demanda por parte de los jueces de las instancias precedentes, toda vez que no se advierte, *a priori*, los supuestos habilitantes para ello, previstos en el artículo 5° del Código Procesal Constitucional, conforme lo establece, además, el artículo 47° de dicho Código. Consecuentemente este Tribunal estima que, con arreglo al artículo 20° del mismo cuerpo legal, debe reponerse la causa al estado respectivo, a fin de que el juzgado de origen admita a trámite la demanda de autos y corra traslado de la misma a los emplazados

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE, con el voto singular de los Magistrados Marianella Ledesma Narváez y Óscar Urviola Hani que se agregan,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 02606-2012-PA/TC
LIMA
RUBÉN DANIEL CAMARENA CASTILLO

1. Declarar **NULA** la resolución de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, corriente de fojas 185 a 187, así como la resolución de primera instancia o grado que obra a fojas 139 y 140 de autos.
2. Ordenar que se remitan los autos al Tercer Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fin de que admita la demanda de amparo de autos y la tramite con arreglo a ley, corriendo traslado de ella a los emplazados.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

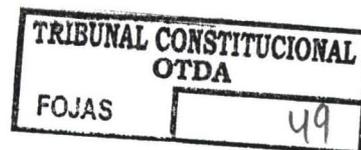
Lo que certifico:

13 JUL. 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N. ° 02606-2012-PA/TC
LIMA
RUBÉN DANIEL CAMARENA CASTILLO

VOTOS SINGULARES DE LOS MAGISTRADOS LEDESMA NARVÁEZ Y URVIOLA HANI

Con el debido respeto, estimamos que en el presente caso no cabe ordenar la admisión a trámite de la demanda, pues existen suficientes razones para que esta sea declarada **INFUNDADA**. Nuestros argumentos son los siguientes:

1. Con fecha 10 de agosto de 2011, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM), con el objeto de que se declaren inaplicables y se dejen sin efecto la Resolución 015-2011-PCNM, de fecha 7 de enero de 2011, que resuelve no ratificarlo en el cargo de juez del Juzgado Mixto de Concepción, distrito judicial de Junín; y la Resolución 258-2011-PCNM, de fecha 29 de abril de 2011, que desestima el recurso extraordinario que interpuso con la mencionada Resolución 015-2011-PCNM.

Refiere que el CNM ha evaluado un hecho acaecido hace veinte años, cuando aún no se desempeñaba como magistrado y, de hecho, ni siquiera tenía el título de abogado. Asimismo, refiere que el CNM ha procedido de un modo desproporcionado al aplicar retroactivamente la Ley 29277.

2. Al respecto, en la impugnada Resolución 015-2011-PCNM, de fecha 7 de enero de 2011, obrante a fojas 13 y ss., se aprecian los siguientes argumentos relevantes:

Cuarto: [...] dentro del proceso de evaluación fluye el Oficio 1816-2010-TSP-CSJJU-PJ del 25 de agosto de 2010 remitido por la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín, en el que se da cuenta a este Consejo, que el evaluado registra la Instrucción 1360-1992-23-199 seguida en contra por el delito de estafa y otro en agravio de Raúl Juan Basilio Camarena generado en el Exp 92-255 que a la fecha se encuentra concluido con sentencia confirmada que data del 10 de diciembre de 1994 [...], en el que se falla sancionando al doctor Rubén Camarena Castillo y otros a un año de pena privativa de la libertad suspendida; a fs. 1027, la Comisión de Evaluación y Ratificación del Consejo, dispuso insertar la declaración jurada que contiene el expediente del proceso de selección y nombramiento del referido magistrado dentro del marco de la Convocatoria 001-2000-CNM cuando postuló a la plaza de la que hoy es materia del presente proceso de evaluación y ratificación, observándose que en aquella postulación el evaluado declaró no tener antecedentes penales ni judiciales vulnerando con ello el artículo 177 numeral 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que establecía los requisitos comunes para ser magistrado y que se encontraba vigente en la época de su postulación y hoy derogado como



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



consecuencia de la vigencia de la Ley de la Carrera Judicial 29777 en cuyo artículo 4 establece también cuáles son los requisitos comunes para acceder y permanecer en la carrera judicial en cuyo numeral 4) precisa “no haber sido condenado”, situación que no se cumple en el evaluado conforme se ha logrado acreditar en el proceso ya que fue condenando por sentencia a un año de pena privativa de libertad suspendida [...]. [resaltado agregado]

existen dos aspectos esenciales que fueron vulnerados por el evaluado: el primero de ellos, está vinculado a la prohibición expresa de la Ley cuando establece que es un requisito para ser magistrado “no haber sido condenado” y el segundo, haber vulnerado el principio de veracidad al haber declarado bajo juramento de decir la verdad lo que no es y acceder de este modo a la magistratura. El sistema de Administración de Justicia no puede mantener en su seno jueces y fiscales que no respeten la Ley [...] y que bajo criterios de interpretación no permitidos vulneren los requisitos para magistrados y falten a la verdad a las instituciones que conforman el sistema, como lo es el Consejo Nacional de la Magistratura [...]. [resaltado agregado]

SE RESUELVE

Primero.- No renovar la confianza al doctor Rubén Daniel Camarena Castillo y no ratificarlo en el cargo de Juez del Juzgado Mixto de Concepción en el Distrito Judicial de Junín [...].

3. De otro lado, apreciamos que la también impugnada Resolución 258-2011-PCNM, de fecha 29 de abril de 2011, al revisar el recurso extraordinario interpuesto contra la Resolución 015-2011-PCNM, reitera y amplía los fundamentos mencionados en el parágrafo anterior.
4. En consecuencia, de la revisión de los argumentos del CNM, que sirvieron de base para no renovar la confianza del demandante, no se evidencia la vulneración de los derechos fundamentales del demandante; por el contrario, se aprecia una motivación suficiente de la decisión adoptada, por lo que estimamos que debe declararse **INFUNDADA** la demanda de autos.

SS.
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI

Lo que certifico:

13 JUL 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL